



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TIU.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1o. y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de

, como probable responsable en materia de bienes nacionales, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0002/2019/ROS, de fecha 22 de enero de 2019, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección en el lugar ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, coindante a lote 1, manzana 127, calle Mar Adriático, Zona Centro, en las coordenadas geográficas de referencia 32° 20' 19.8" LN y 117° 03' 27.5" LO., municipio de Playas de Rosarito, Baja California, con el objeto de constatar que para la construcción, ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la playa, la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar y cualquier depósito que se forme con aguas marinas, se cuente con los permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con el pago de derechos actualizado ante la autoridad fiscal correspondiente a fin que la autoridad competente emita la constancia de no daño ambiental de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. MARTHA ARACELY BELTRÁN MORALES y ONÉSIMO TANORI QUINTANA, practicaron visita de inspección a la levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0002/2019/ROS, de fecha 24 de enero de 2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de bienes nacionales vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 13 de septiembre de 2019, a se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0203-19, de fecha 09 de julio de 2019, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.4/0002-19, así como el plazo de **quince días hábiles**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo con fundamento en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que una vez que concluyera el citado plazo de quince días para comparecer ante esta Autoridad, al día hábil siguiente; se le concedía un plazo de **cinco días hábiles** para que formulara por escrito sus alegatos exponiendo lo que a su derecho conviniera, mismos que serían tomados en consideración al momento de emitir la resolución administrativa conforme a derecho corresponda, apercibiéndosele en ese mismo acto que, de no ejercer tal derecho

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas Impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TI.

el plazo señalado, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, al tenor del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia.

CUARTO- Que en el mismo acuerdo citado en el resultando que antecede, se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha 25 de enero de 2019, suscrito por la

4, en su carácter de apoderada legal de

acreditando su personalidad mediante constancia obrante en el expediente consistente en Instrumento Notarial No. 418,150, volumen 403, pasada ante la fe del C. LIC. ENRIQUE GALLAGA ESPARZA. Notario Público número Quince, de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 12 de abril de 2006, en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0002/2019/ROS, de fecha 24 de enero de 2019, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e interés de su representada conviniera, ofreciendo los medios probatorios teniéndose por admitidos por haber sido ofrecidos conforme a derecho, los cuáles serían valorados en el momento de emitirse la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda. Asimismo se le tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en bulevar

Rosarito. Baja California, y por autorizado para los mismos efectos al

5, al tenor de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Asimismo en el citado acuerdo de emplazamiento, con fundamento en lo establecido por los artículos 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales; numerales 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); toda vez que el inspeccionado, lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin mediar una concesión que lo faculte a usar, ocupar y aprovechar en la superficie objeto de inspección; por lo que se ordenó la siguiente medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación en materia de bienes nacionales aplicable, la cual señala lo siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Toda vez que el infractor no cuenta con autorización y/o concesión alguna que lo faculte para permanecer dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que ocupa en una superficie de 1,699.79 metros cuadrados, de los cuales 657.53 metros cuadrados corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 1042.26 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la Zona Federal Marítima Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, es considerada de uso común, según lo estipulado por el artículo 8 parte In fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes, por ello

en virtud de las constancias obrantes en el expediente deberá continuar con el trámite y obtener el Título de Concesión que le permita el aprovechamiento del bien inmueble federal, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual incluye el cerco de malla ciclónica y/o obras existentes en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dando cumplimiento con ello al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ha transcurrido en exceso el

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas Impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TIJ.

precisado en el resultando en comento, y citado en los punto Segundo y Quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0203-19, de fecha 09 de julio de 2019, sin que el interesado haya vertido manifestación o presentado promoción alguna ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, hágasele efectivo el apercibimiento que se le efectuó al momento de ser emplazado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; preceptos 1º, 2º fracciones I y IV, 3º fracción II, 5º, 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 2º, 5º, 7, 8, 52 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3o., 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0002/2019/ROS, de fecha 24 de enero de 2019, y conforme a la calificación de la misma realizada

... y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprende las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

INFRACCIÓN ÚNICA.-

... se encuentra llevando a cabo el uso, aprovechamiento y/o ocupación de una área de 657.55 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y 1,042.26 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, lo que hace un total de 1,699.79 metros cuadrados, encontrándose dicha área cercada con malla ciclónica de ocho pies de altura, por lo que impide el libre acceso y tránsito a dicha zona; asimismo se observaron dos palapas de tres por tres metros no fijas, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia 1). 32° 20' 20.9" LN y 117° 03' 29.6" LO., 2). 32° 20' 20.4" LN y 117° 03' 29.6" LO., 3). 32° 20' 20.3" LN y 117° 03' 28.8" LO., y 4). 32° 20' 18.5" LN y 117° 03' 28.2" LO; sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I. y IV. del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el numeral 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO.

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TIJ.

Cabe señalar que la presente visita de inspección se realizó a solicitud del inspeccionado, con fin de obtener resolución en la que se establezca el impacto o daño ambiental que las obras hayan generado o estén generando para continuar con el trámite de solicitud de Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y regularizarse ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, de un recorrido por el inmueble federal sujeto a inspección no se encontraron construcciones en proceso, así como obras para ganar terrenos al mar, no generándose aguas residuales, observándose buenas condiciones de limpieza e higiene en el área de la Zona Federal Marítimo Terrestre, por ende se desprende de dicha acta de inspección que no existe algún tipo de daño ambiental.

IV.- Que con el escrito recibido el 25 de enero de 2019, ante la Subdelegación Tijuana de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció la [redacted], en su carácter de apoderada legal de [redacted], en uso de su derecho consagrado en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en copia fotostática de plano topográfico clave [redacted], a nombre de la [redacted], relativo a la delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al Mar.

B) FOTOGRAFÍA.- Consiste en copia fotostática de Instrumento Notarial No. 418,150, volumen 403, pasada ante la fe del [redacted] Notario Público número Quince, de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 12 de abril de 2006, relativa a la protocolización de acta de asamblea extraordinaria de socios de la [redacted] celebrada el día 20 de marzo de 2006 y anexos.

C) FOTOGRAFÍA.- Consiste en copia fotostática de imagen de google earth del polígono inspeccionado.

Con el Instrumento Público No. 418,150, volumen 403, pasada ante la fe del [redacted] Notario Público número [redacted] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 12 de abril de 2006, en relación a la Escritura Pública 11,901, pasada ante la fe del LIC. LAMBERTO MORERA M. Notario Público Número Doce, de fecha 06 de octubre de 2004, del municipio de Tijuana, Baja California, acredita fehacientemente que la asociación denominada [redacted], se encuentra legalmente constituida, así como la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado.

Mediante la presentación del plano relativo a la delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como imagen de Google Earth del polígono inspeccionado y placas fotográficas, obrantes en el expediente, acredita ocupar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Sin embargo dichas documentales no son elementos probatorios idóneos que demuestren que cuenta con concesión y/o autorización previamente otorgada por Autoridad competente que le permita aprovechar y/o realizar obras y/o construcciones delimitando el acceso y libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que ocupa, por lo que ante esta Dependencia del Gobierno federal, se tienen como subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo por el cual

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas Impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TUJ.

procedimiento administrativo, no eximiéndolo de responsabilidad; si bien es cierto, de constancias obrantes en el expediente, se desprende que ha realizado diversos trámites tendientes a obtener el título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que incluya las obras existentes; por lo que es pertinente aclararle que no es suficiente realizar trámites, sino obtenerlo previamente para poder llevar a cabo el uso, aprovechamiento y ocupación, de igual manera tampoco le asiste el derecho con los pagos que haya hecho o pudiera hacer a las autoridades respectivas, ya que sólo se permitirá su aprovechamiento como se mencionó anteriormente con el permiso o concesión que le llegara a otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que lo acredite como concesionario del bien del dominio público de uso común calidad que goza la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ello con fundamento en los artículos 6 fracciones I, II, IX y 7 fracción V y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 5o. Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo cual el inspeccionado incurre en infracción al artículo 74 fracciones I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes:

FRACCIÓN I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

FRACCIÓN IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos.

FRACCIÓN VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento;

En este orden de ideas, se le manifiesta que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derechos aplicables el usar, aprovechar, así como realizar obras y/o construcciones dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, motivo por el cual obstruya o impida el libre acceso o tránsito a la zona, sin contar con la concesión o permiso respectivos, expedidos por autoridad correspondiente; por ende da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar administrativamente esta Autoridad.

Cabe señalar que las documentales exhibidas son copia simple las cual de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICA.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

Revisión No. 334/78.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.

Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos.

Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p.229.

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTÓN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas: Impuestas: 01 Medida correctiva.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TIJ.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo jurídico 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a *[REDACTED]*, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de bienes nacionales vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando tercero de la presente resolución,

[REDACTED] incumplió con las disposiciones jurídicas establecidas para la

siguiente materia:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

Se contraviene lo establecido en los artículos 74 fracciones I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de

las disposiciones de la legislación de bienes nacionales vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por *[REDACTED]* son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para el aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, Playa Ma

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas Impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.4/UU02-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TIJ.

así como para la realización de obras y aquellas que obstruyan y/o impidan el libre acceso y tránsito, se debe contar con la concesión correspondiente emitida por autoridad competente, cumpliendo con todas y cada una de los términos y condiciones establecidas en el título de concesión que se le llegara a otorgar, mismas que deberán estar legalmente encaminadas al cumplimiento de la disposiciones jurídicas aplicables, así como con los requisitos necesarios que marca la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se encuentran establecidos para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar de la población.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de bienes nacionales, lo que permite inferir que no es reincidente.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted]

[redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de bienes nacionales vigente; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento al no cumplir con la medida correctiva ordenada en el mismo, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de lo cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se deriva la intencionalidad de su actuar, toda vez que ocupa en forma consciente una área de 657.53 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y 1,042.26 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, lo que hace un total de **1,699.79** metros cuadrados, aunado que en el mismo desarrollo obras de construcción consistente en una cerca de malla ciclónica de ocho pies de altura, por lo que impide el libre acceso y tránsito a dicha zona, sin contar con el título de concesión previamente que legitime la ocupación, en el conocimiento que tiene de solicitarlo y obtenerlo previamente al aprovechamiento y goce y desarrollo de actividades, pues el cumplimiento en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que la actitud adoptada por el infractor la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se atenta gravemente contra la zona federal marítimo terrestre y las aledañas a dicha zona, toda vez que irracionalmente se lleva a cabo su aprovechamiento y afectación.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [redacted]

[redacted] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, no obteniendo previamente su título de concesión, autorización y/o permisos, previamente a la realización de actos de uso y aprovechamiento dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y medio ambiente.

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas Impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.4/0012/19.TUJ.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultado tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.4/0203-19, de fecha 09 de julio de 2019, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0002/2019/ROS, de fecha 24 de enero de 2019. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, consistentes en Instrumento Notarial No. 418,150, volumen 403, pasada ante la fe del C. LIC. [Nombre], Notario Público Número [Número] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 12 de abril de 2006, así como Escritura Pública 11,901, pasada ante la fe del LIC. [Nombre], Notario Público Número [Número] de fecha 06 de octubre de 2004, ambos de la ciudad de Tijuana, Baja California, teniendo un capital variable e integrándose con las aportaciones de los asociados y donaciones de terceras personas, así como de actividades sociales y bienes que se adquieran a su nombre, con carácter no lucrativo, y considerando en particular, el acta de inspección en cuya fojas tres se asentó que ocupa una superficie de 1,699.79 metros cuadrados, de los cuales 657.53 metros cuadrados corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 1042.26 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, con la construcción de una cerca de malla ciclónica de ocho pies de altura, contando con dos palapas de tres por tres metros no fijas, la cual ha venido ocupando aproximadamente desde el año 1995. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de bienes nacionales.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1o. del citado ordenamiento jurídico, en relación al 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales, se ordena y ratifica a

con el propósito de evitar un dano o riesgo de daño a los bienes nacionales y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Toda vez que el infractor no cuenta con autorización y/o concesión alguna que lo faculte para permanecer dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que ocupa y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la Zona Federal Marítima Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, es considerada de uso común, según lo estipulado por el artículo 8 parte In fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes, por ello

deberá continuar con su tramite y presentar el Título de Concesion que le permita el uso, ocupacion y/o aprovechamiento del bien inmueble federal, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie de 1,699.79 metros cuadrados, de los cuales 657.53 metros cuadrados corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 1042.26 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, el cual incluya el cerco de malla ciclónica y/o obras existentes en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, encontrados al momento de la inspección, dando cumplimiento con ello al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente surta efectos la notificación de la presente resolución.

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas: Impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TIJ.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, se procede a imponer a

, una multa total de \$21,122.50 M.N. (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el uso, aprovechamiento y/o ocupación de una área de 657.53 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y 1,042.26 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, lo que hace un total de 1,699.79 metros cuadrados, encontrándose dicha área cercada con malla ciclónica de ocho pies de altura, por lo que impide el libre acceso y tránsito a dicha zona; asimismo contando con dos palapas de tres por tres metros no fijas, en las siguientes coordenadas geográficas de referencia 1). 32° 20' 20.9" LN y 117° 03' 29.6" LO., 2). 32° 20' 20.4" LN y 117° 03' 29.6" LO., 3). 32° 20' 20.3" LN y 117° 03' 28.8" LO., y 4). 32° 20' 18.5" LN y 117° 03' 28.2" LO; sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el numeral 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de

, con fundamento en los artículos 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0002/2019/ROS, de fecha 24 de enero de 2019; sin soslayar que durante recorrido por la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sujeta a inspección no se encontró algún tipo de daño, solo las obras descritas anteriormente, por lo tanto, ha incurrido en infracción al artículo 74 fracciones I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 75 del Reglamento antes citado, en relación al 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, determina sancionar a

, con una multa total de \$21,122.50 M.N. (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando número de la presente resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas Impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TIJ.

Procedimiento Administrativo, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, por lo que se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber a

que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas impuestas: 01 Medida correctiva.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.4/0002-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.4/0012/19.TIJ.

que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría Federal en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a

del *[Redacted]*, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en bulevar *[Redacted]*

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 68 y 84 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/604/19, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficina de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Ministerio
DAYS/JLM/mlrh.

[Handwritten signature]

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTÍN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas Impuestas: 01 Medida correctiva.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA